

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

Medio de Control: CONTRACTUAL

Demandante: JORGE HERNANDO CETINA CASTRO

Demandado: MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2016-00156-00

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de calenda 10 de agosto de 2017¹, esta agencia judicial decidió requerir a la parte demandante para que adecuara la demanda a los lineamientos legales exigidos en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término otorgado para adecuar la demanda, el Despacho constata que la parte actora omite dar cumplimiento al requerimiento realizado.

En consecuencia y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se requerirá nuevamente a la parte actora para que subsane los defectos formales que a continuación se relacionan.

- El poder, está dirigido a otra agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos en Oralidad de Riohacha, el asunto para el cual debe otorgarse tiene que estar determinado y claramente identificado, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial.

¹ Folio 32-33 del expediente.

- No se estima de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se aportó la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, como lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., información indispensable para que se pueda surtir la notificación personal de que trata el art. 199 del C.P.A.C.A.
- Se debe aportar la demanda en medio magnético, requisito necesario para poder surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ante una eventual admisión de la misma.
- Se deben aportar los traslados de la demanda para notificar al Ministerio Público, la entidad demandada y para el archivo que debe quedar a disposición de las partes en el juzgado, conforme lo establece el artículo 612 del CGP el cual modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En virtud de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del ibídem, para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

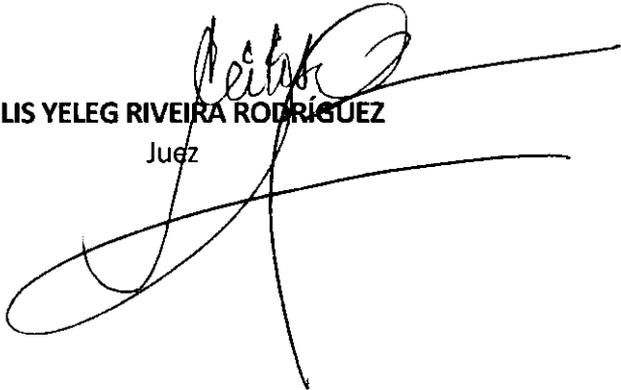
Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda promovida por el señor **JORGE HERNANDO CETINA CASTRO** a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE DIBULLA.

SEGUNDO. PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez